



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

CODIGO: 190013103006

VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el abogado JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN en nombre de los señores EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, EDIER MUÑOZ JIMENEZ y JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, formulado dentro del proceso ejecutivo que sigue el abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA quien actúa en su propio nombre y representación contra JHONY DAVID ROMERO CANENCIO Y MONICA ROCIO CANENCIO contra la providencia de 15 de julio de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho mediante providencia de 15 de julio de 2021 vista a folios 278 del cuaderno principal, definió sobre la interposición del recurso de apelación contra la providencia que aprobó el remate realizado el 31 de octubre de 2018, igualmente, en providencia de la misma fecha, rechazo de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado formulada por el abogado JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN en nombre del demandado JOHNNY DAVID ROMERO CANENCIO

En el término de ejecutoria el abogado JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra la providencia en la que el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, EDILBERTO BURBANO Y EDIER MUÑOZ JIMENEZ

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Sustenta el recurrente que revisado el expediente observa que en el expediente reposan poderes otorgados respectivamente por los señores EDIER MUÑOZ JIMENEZ y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ, y acepta que no encuentra poder conferido por el señor JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO, y allega poder sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Señala que el Juzgado al proferir la providencia recurrida comete una serie de errores al no observar los poderes que reposan en el expediente tomando decisiones que violan lo contemplado en el art. 29 de la Carta Política, en el sentido que los citados EDIER MUÑOZ JIMENEZ y EDILBERTO BURBANO MUÑOZ son parte al demostrar que tiene la posesión de los lotes

embargados, los cuales adquirieron bajo contrato de compraventa elevado a escritura pública mucho antes de que se interpusiera esta demanda en contra de la vendedora, (escritura que reposan en el expediente) por este motivo ellos tienen todo el derecho ha de hacerse parte de este proceso y de oponerse a las decisiones que se tomen sobre los lotes de su propiedad, a riesgo de que le sean violentados sus derechos al Debido Proceso Art. 29 y derecho fundamental a la propiedad art. 58 de la Constitución Política.

Señala que sus poderdantes al ser parte del proceso pueden interponer las acciones que consideren pertinentes como nulidades o recurso del proceso, teniendo en cuenta que las decisiones que se toman en el proceso los afectan directamente al ellos ser los legítimos propietarios de los lotes que se están embargando en este proceso.

Refiere que el señor JHONY DAVID ROMERO CANENCIO "en este proceso es demandado, pero todavía no es parte del proceso (hasta la fecha no ha sido notificado) el me concedió poder para que lo representara y actuara entre otras disposiciones, en las acciones de tutela que, que si le fueron notificadas y resueltas por el Honorable Tribunal Sala Civil. Pude (sic) que utilice para unirlo con mis otros poderdantes al presentar el recurso de apelación y de presentar nulidad por violación al Debido Proceso, sobre la cual el despacho lo rechaza de plano en mi concepto realizando una acción de hecho"

Solicita de manera principal Reponer para revocar el auto proferido el 15 de julio de 2021 y en forma subsidiaria que en caso de no reponer conceder en el mismo proveído el recurso de queja ante el Honorable Tribunal

Allega como pruebas copia de los poderes conferidos

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para establecer la procedencia del recurso interpuesto el despacho debe establecer en primer término si el recurrente tiene capacidad procesal para intervenir en el presente proceso ejecutivo y si en realidad de verdad el abogado OQUENDO CONSTAIN fue facultado conforme el poder que reposa en el expediente para actuar en el proceso ejecutivo y por último establecer la diferencia entre un poder general y un poder especial.

En el caso a estudio para absolver el primer interrogante señalamos que Parte es todo aquel que formula una pretensión en el proceso o contra quien se formula dicha pretensión.

La capacidad para ser parte Es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales, es decir, permite establecer a quién se le pueden imputar los derechos, deberes, cargas y obligaciones nacidas del proceso. A través de ella, podemos determinar quién puede ser demandante o demandado, en cualquier proceso.

En oposición a la calidad de parte, está la del tercero. El tercero no integra ni forma parte de la relación procesal. Es posible que una persona siendo parte del proceso, salga (por haber perdido legitimidad para obrar, por ejemplo), en cuyo

caso perderá la condición de parte y se convertirá en tercero. Pero también es posible que el tercero ingrese a la relación procesal, y se encuentre respecto de la pretensión en una posición activa o pasiva, sea porque se incorpora como sujeto que la exige o contra la que se exige, en cuyo caso se convierte en parte.

La capacidad procesal Es la aptitud para poder ejercer por sí mismo, válidamente, las situaciones jurídicas procesales de las cuales se es titular. Como es claro, la capacidad procesal presupone la capacidad para ser parte. De este modo, no todo aquel que tiene capacidad para ser parte, tiene capacidad procesal, pero solo puede hablarse de capacidad procesal respecto de quienes tienen capacidad para ser parte.

Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculta. Las demás deben comparecer por medio de representante legal.

El poder general es aquel que se otorga para que el apoderado pueda actuar frente a todos los negocios de poderdante, señala el artículo 2156 del código civil al referirse al mandato general: «si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.»

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. Señala el artículo 2156 del código civil: «Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial»

El artículo 74 del código general del proceso, señala que para los efectos regulados por dicho código el poder general se debe otorgar mediante escritura pública, y además que: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»

Visto lo anterior y ante la interposición de los recursos de reposición y queja considera el Despacho que el poder otorgado por los señores BURBANO MUÑOZ Y MUÑOZ JIMENEZ al Dr. Oquendo Constain expiro en cuanto que el mandato se otorgó para ... interponer recursos o gestiones determinados dentro del proceso, inicie y lleva hasta su culminación incidente de nulidad en contra de la medida cautelar que ordeno el embargo ..." así entonces al definirse en segunda instancia el recurso de apelación mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal superior de Popayán con ponencia del Señor Magistrado JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, el abogado JOSE LUIS OQUENDO termino la gestión a Él encomendada, a más de que en la providencia referida se definió sobre la intervención de sus representados en el proceso ejecutivo.

En lo que respecta al señor JHONNY DAVID ROMERO CANENCIO se tiene que en el proceso no obraba memorial poder de representación y el aportado y conferido por el señor ROMERO CANENCIO que se allega por el memorialista para sustentar su

190013103006 20170000300

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADOS

VICTOR HUGO MANZANO MERA
MONICA CANENCIO Y OTROS

recurso de reposición y en subsidio queja, no se ajusta a las previsiones del art. 5 del decreto 806 de 2020.

De ahí que se pueda concluir que el caso a estudio, que el Dr. Oquendo Constain pretende dar un alcance general al poder especial que presento para interponer una nulidad en contra de la providencia que decreto el embargo, de lo cual no le es dable según lo ya manifestado por este despacho judicial seguir prolongando en el tiempo el poder otorgado, en este sentido admitir el recurso interpuesto por el togado derivaría en dilaciones injustificadas de la administración de justicia aunado a una violación directa de la ley sustancial al transgredir los arts. 2142 - 2157 - 2158 y 2189 Numeral 1 del Código Civil, a consecuencia también se verían vulnerados los principios de eficacia, celeridad y lealtad procesal.

En este sentido no hay lugar a dar trámite a los recursos interpuestos por el Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a los recursos interpuesto por el Dr. JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN atendiendo a los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No 109

en hoy 24 de agosto de 2021

Secretario,